



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-125/2024 y SM-JDC-128/2024 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** CARLOS VÍCTOR PEÑA ORTÍZ

**RESPONSABLE:** 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO TAPIA y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

**COLABORÓ:** LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ ORTEGA

Monterrey, Nuevo León, a 30 de marzo de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tamaulipas, que declaró improcedente, por extemporánea, la solicitud de incorporación al padrón electoral y expedición de credencial en ese contexto (de reincorporación), presentada por el impugnante.

Lo anterior, porque esta Sala Regional Monterrey considera que, en apego a Derecho, en las circunstancias específicas del caso, en la que se presentó la solicitud y con los elementos del expediente, ciertamente, la autoridad electoral sólo estaba en condiciones jurídicas de declarar improcedentes dichas peticiones, por extemporáneas, debido a que: **1)** conforme a la jurisprudencia, ese tipo de correcciones debe presentarse en el plazo establecido en el Acuerdo General del Consejo General del INE, en el que se fijaron los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso y actualización del padrón electoral, y no se actualiza algún supuesto de excepción, y **2)** en todo caso, conforme a la línea jurisprudencial, con independencia de lo razonable o no de los planteamientos del actor, a juicio de esta Sala Monterrey, las juntas o consejos distritales, estatales o nacionales del INE, únicamente están autorizados para actuar en el ámbito de sus atribuciones, para reincorporar a una persona al padrón electoral y expedir una credencial de elector para votar para el ejercicio de derechos políticos, con base en lo que disponen las autoridades auténticamente competentes para decidir sobre la suspensión de derechos, sin perjuicio del pronunciamiento que podría emitirse ante un cambio de situación

jurídica, siempre que se diera dentro del plazo constitucionalmente autorizado para que la autoridad electoral ajustara su actuación.

#### Índice

Glosario .....	2
Competencia, improcedencia, <i>per saltum</i> , cuestión previa, acumulación y procedencia .....	2
Antecedentes.....	6
Estudio de fondo.....	7
Apartado Preliminar. Materia de la controversia .....	7
Apartado I. Decisión general .....	8
Apartado III. Desarrollo o justificación de la decisión .....	9
Resuelve.....	24

#### Glosario

<b>Actor/impugnante/Carlos Peña:</b>	Carlos Víctor Peña Ortiz
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital:</b>	02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos:</b>	ACUERDO INE/CG433/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024", ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DEL ELECTORADO, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

2

### Competencia, improcedencia, *per saltum*, cuestión previa, acumulación y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer los presentes juicios de la ciudadanía promovidos por un ciudadano contra la resolución que declaró improcedente el trámite de ***reincorporación al padrón electoral y expedición de credencial*** para votar con fotografía, emitida por un órgano delegacional del INE, en Tamaulipas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Improcedencia.** La responsable en su demanda hace valer como causal de improcedencia el *haber presentado solicitud de expedición fuera del plazo establecido en términos del párrafo 3, del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV, inciso a), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Esta Sala Regional Monterrey considera que **no le asiste la razón a la responsable** en cuanto a que el medio de impugnación es improcedente, bajo el argumento de que la solicitud de expedición de credencial fue presentada de manera extemporánea, pues si bien ésta es la razón por la que la autoridad responsable negó la solicitud del trámite, ello no constituye una causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios, sino que es precisamente la materia a revisar en el presente juicio, de ahí que, no es procedente su solicitud, toda vez, que será parte del pronunciamiento de fondo.

**3. Petición especial del actor.** El impugnante señala que el juicio de la ciudadanía lo promueve vía de salto de instancia, ante esta Sala Regional, ya que, de llevarse a cabo los trámites necesarios, esperar los plazos y tener por colmado el principio de definitividad que establece la legislación aplicable, podría afectarle de modo irreparable el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que no le asiste la razón al solicitar un salto de instancia, porque la autoridad directamente competente para resolver las determinaciones de las Juntas Distritales relacionadas con negativas de expedición de credencial de elector, es esta Sala Regional, mediante juicio de la ciudadanía, de los asuntos relacionados con los trámites en los que las personas no hubieran obtenido oportunamente el documento que exige la ley electoral (credencial para votar) para ejercer el voto (artículo 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios<sup>2</sup>).

3

**4. Cuestión previa. Presentación del segundo medio de impugnación.** Esta Sala Regional considera que es procedente el segundo medio de impugnación del actor ante esta Sala Regional, porque se presentó dentro de los 4 días para interponer la demanda y se trata de argumentos distintos a los planteados en el primer escrito de formato presentado ante la Junta Distrital responsable.

---

<sup>2</sup> **Artículo 80.**

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

[...]

**Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

[...]

**SM-JDC-125/2024 y  
SM-JDC-128/2024  
Acumulados**

En efecto, conforme a la doctrina judicial<sup>3</sup>, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente.

**Sin embargo**, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentadas dentro del término para impugnar, por excepción, no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión, en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

**En el caso**, el 22 de marzo de 2024<sup>4</sup>, el actor presentó su solicitud de *reincorporación al padrón electoral y expedición de credencial*, respecto a lo cual, en esa misma fecha, la Junta Distrital negó su solicitud.

4

En desacuerdo con dicha determinación, el mismo día, **en el formato que la propia junta le proporcionó**, el impugnante presentó una primera **demanda de juicio** ciudadano.

Posteriormente, dentro del mismo plazo para promover el medio de impugnación, el 26 de marzo, el actor presentó una segunda demanda de juicio de la ciudadanía, directamente, ante esta Sala Monterrey.

Ello, porque el acto impugnado se emitió el 22 de marzo y el plazo legal de 4 días para impugnar transcurrió del 22 al 26 del mismo mes, de manera que, si la

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 14/2022 de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

**Hechos:** En diversos medios de impugnación la parte promovente presentó, dentro del plazo legal, más de una demanda en contra del mismo acto. En todas ellas, formuló agravios distintos. En este sentido, se planteó si es procedente la interposición de dos juicios distintos en contra del mismo acto electoral, cuando los agravios sean dirigidos a combatir aspectos diferentes de la resolución reclamada, o si opera el desechamiento por preclusión.

**Criterio jurídico:** Es improcedente el desechamiento de una demanda por preclusión o agotamiento del derecho de acción cuando se presentan oportunamente dos medios de impugnación contra el mismo acto, pero los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, por controvertir aspectos distintos del acto o resolución reclamada.

**Justificación:** De lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

<sup>4</sup> Todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.



demanda se presentó el 26 de marzo ante esta Sala, evidentemente, se presentó oportunamente.

Asimismo, en la segunda demanda, el impugnante, evidentemente, expresa agravios auténticamente para controvertir la decisión de la autoridad electoral, a diferencia de las brevísimas líneas expuestas en la demanda primera de formato que le entregó la autoridad.

Esto, porque el primer documento presentado, como se advierte de la experiencia, es un formato genérico que la propia autoridad le proporciona, en el que un texto preelaborado indica que a través de este se presenta juicio porque la determinación de la autoridad le impide ejercer el derecho a votar<sup>5</sup>. En tanto que, la segunda demanda, presentada en un documento elaborado expreso por el impugnante, hace referencia, entre otros aspectos, a que la determinación de la Junta Distrital fue incorrecta porque: **a)** la calidad o condición jurídica con base en la cual le suspenden sus derechos es indebida o es incorrecta, ya que en su caso no existe una sentencia ejecutoriada dictada en su contra, no se encuentra compurgando una pena corporal y tampoco fue declarado prófugo de la justicia y **b)** además, en todo caso, en su momento, él acudió y obtuvo una suspensión del acto reclamado.

5

Por tanto, en atención al criterio judicial indicado, al contenido y circunstancias de presentación de la segunda demanda, a juicio de esta Sala Regional, se considera válida la presentación del segundo medio de impugnación.

Por tanto, es evidente que la demanda presentada ante esta Sala Regional, el 26 de marzo, formula agravios sustancialmente diferentes a los de la demanda presentada el 22 siguiente, por lo que se debe proceder al análisis de la totalidad de los motivos de controversia presentados en las 2 demandas.

**5. Acumulación.** Del estudio de las demandas se advierte que, quien las promueve es el mismo ciudadano, que controvierte la resolución de la Junta Distrital que le negó la reincorporación al padrón electoral y la expedición de su credencial para votar con fotografía. Por ende, para facilitar el análisis del asunto,

---

<sup>5</sup> El texto del formato dice: *el acto o resolución impugnado me causa agravio, en virtud de que se me impide ejercer el derecho a votar que la Constitución General de la República me otorga como ciudadano mexicano, a pesar de que he realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son los únicos necesarios para ejercer mi derecho al sufragio.*

se considera procedente acumular el expediente SM-JDC-128/2024 al diverso SM-JDC-125/2024 y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a el expediente acumulado<sup>6</sup>.

**6. Procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos de los acuerdos de admisión<sup>7</sup>.

### **Antecedentes<sup>8</sup>**

#### **I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

**1. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para la actualización del Padrón Electoral y la lista nominal** para los procesos electorales federales y locales 2023-2024, en el que, sustancialmente se estableció que: **i)** del 1 de septiembre de 2023 hasta el 22 de enero de 2024, las personas podrían inscribirse o actualizar sus datos en el padrón electoral, **ii)** el 8 de febrero de 2024 era la fecha límite para realizar el trámite de reposición de la credencial para votar, por robo, extravío o deterioro grave, lo que implica una modificación en sus datos, como fotografía o la actualización de la vigencia de su credencial, y **iii)** después de dicha fecha, es decir, del 9 de febrero hasta el 20 de mayo de 2024, es el límite para solicitar la reimpresión de la credencial para votar, sin requerir que se realicen modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral<sup>9</sup>.

**2. El 22 de marzo 2024<sup>10</sup>, el impugnante acudió al Módulo de Atención Ciudadana de la Junta Distrital a solicitar: un trámite de reincorporación al padrón electoral y expedición de credencial** para votar con fotografía.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Véase los acuerdos de admisión.

<sup>8</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>9</sup> El Consejo General del INE, aprobó el acuerdo en el que se establecieron los **LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DEL ELECTORADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DEL ELECTORADO, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**, en lo que interesa, señaló que, las campañas de actualización serán... **del 1° de septiembre de 2023 al 22 de enero de 2024, ...para inscribirse o actualizar sus datos, lo que permite tener un Padrón Electoral más actualizado, y, en consecuencia, obtengan su CPV, garantizando a la ciudadanía el ejercicio de su derecho al sufragio.**

A su vez, las **personas ciudadanas que no cuentan con su CPV por robo, extravío o deterioro grave, podrán solicitar la reposición de dicho instrumento electoral hasta el 8 de febrero de 2024.**

En el periodo comprendido **del 9 de febrero al 20 de mayo de 2024, las y los ciudadanos podrán solicitar la reimpresión de sus respectivas CPV, por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral de la persona ciudadana incluida en la LNE.**

<sup>10</sup> A partir de aquí las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.



3. En la misma fecha, la Junta Distrital **emitió una decisión**, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

## Estudio de fondo

### Apartado Preliminar. Materia de la controversia

1. En la **determinación impugnada**, la Junta Distrital, rechazó, por extemporánea, la solicitud de incorporación al padrón y expedición de credencial en ese contexto (de reincorporación), básicamente, porque *el tipo de trámite solicitado implicaba o es de reincorporación al padrón, dado que el solicitante había sido dado de baja por suspensión de derechos político-electorales<sup>11</sup>*, y en ese supuesto, conforme al acuerdo establecido por el Consejo General del INE, la fecha límite para realizar el referido trámite feneció el 22 de enero para inscribirse o actualizar datos en el padrón electoral<sup>12</sup>.

2. **Pretensión y planteamientos.** La parte impugnante pretende que se revoque la determinación de la Junta Distrital, para ser inscrito en el padrón electoral así

7

<sup>11</sup> En lo que interesa, la autoridad responsable, en la determinación impugnada, señaló que [...] *En ese sentido, se procedió a la búsqueda del registro del citado ciudadano en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en el cual se advirtió que existió un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre del C. PEÑA ORTIZ CARLOS VICTOR, mismo que fue dado de baja por SUSPENSIÓN.*

*En tal virtud, de la confronta de los datos asentados en la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio 2428025307946 a nombre de PEÑA ORTIZ CARLOS VICTOR, y en la base de datos del Padrón Electoral, correspondiente al citado ciudadano, se identificó que el tipo de trámite es REINCORPORACIÓN, toda vez que fue dado de baja por SUSPENSIÓN.*

[...]

1. Con fecha 22 de marzo del 2024, el C. PEÑA ORTIZ CARLOS VICTOR, se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana 280253, a solicitar un trámite de REINCORPORACIÓN, mediante la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio 2428025307946.

[...]

Que del análisis del expediente del C. PEÑA ORTIZ CARLOS VICTOR, se advierte que el día 22 de marzo de 2024, el ciudadano de referencia acudió a realizar un trámite de REINCORPORACIÓN al Padrón Electoral.

Sin embargo, el mismo no pudo ser realizado por esta autoridad electoral, toda vez que se encuentra fuera del plazo determinado por el Consejo General de este Instituto, de acuerdo con lo señalado en la norma electoral invocada en los considerandos previos, pues de ella se desprende que la fecha límite para realizar dicho trámite de actualización al Padrón Electoral, feneció el 22 de enero u 9 de febrero de 2024 según sea el caso.

[...]

La autoridad electoral, en el informe circunstanciado, señaló que [...] *De la búsqueda realizada a nivel nacional en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, herramienta informática a través de la cual se extrae la información contenida en la base de datos del Padrón Electoral, con los datos que se desprenden del escrito de demanda, se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre del C. Carlos Víctor Peña Ortiz, mismo que se encuentra suspendido en sus derechos políticos electorales.*

En ese sentido, se procedió a la búsqueda del registro del citado ciudadano en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en el cual se advirtió que se encontró un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre del C. Carlos Víctor Peña Ortiz, mismos que fue dado de baja por SUSPENSIÓN.

Así, a través de la demanda que se contesta, el C. Carlos Víctor Peña Ortiz, pretende estar incluido en la Lista Nominal de Electores que será utilizada en la jornada electoral próxima, lo cual resulta normativamente improcedente, dada la temporalidad en que solicitó la actualización de su Credencial para Votar.

Lo anterior, atendiendo a que el Consejo General de este Instituto determinó mediante el acuerdo INE/CG433/2023, ajustar los Plazos para la actualización del Padrón Electorales y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En ese sentido, mediante el acuerdo referido, se amplió el plazo establecido en el artículo 138 de la ley general comicial, de manera que las campañas especiales de actualización concluyeran el 22 de enero de 2024, sin menoscabo del periodo que transcurrió durante la campaña permanente que se realiza en periodo donde no se suscitan procesos electorales.

<sup>12</sup> Los lineamientos establecieron que las campañas de actualización comprenderán del 1° de septiembre de 2023 al 22 de enero de 2024, a efecto de que las y los ciudadanos cuenten con un periodo para inscribirse o actualizar sus datos.

como para que se le otorgue su credencial para votar, sustancialmente, porque:

**a)** la calidad o condición jurídica con base en la cual lo suspenden en sus derechos políticos es indebida, porque no está demostrada la existencia de sentencia ejecutoriada dictada en su contra, no se encuentra compurgando una pena corporal y tampoco fue declarado prófugo de la justicia y **b)** además, en todo caso, en su momento, él acudió y obtuvo una suspensión del acto reclamado.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar si: ¿fue correcto que se negara al impugnante el trámite de reincorporación al padrón electoral y la expedición de su credencial para votar?

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución de la Junta Distrital que declaró improcedente el trámite de reincorporación al padrón electoral mediante la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por el impugnante.

8

Lo anterior, porque esta Sala Regional Monterrey considera que, en las circunstancias específicas del caso, en la que se presentó la solicitud y con los elementos del expediente, ciertamente, la autoridad electoral sólo estaba en condiciones jurídicas de declarar improcedentes dichas peticiones, por extemporáneas, debido a que: **1)** conforme a la jurisprudencia, ese tipo de correcciones debe presentarse en el plazo establecido en el Acuerdo General del Consejo General del INE, en el que se fijaron los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso y actualización del padrón electoral, y no se actualiza algún supuesto de excepción, y **2)** en todo caso, conforme a la línea jurisprudencial, con independencia de lo razonable o no de los planteamientos del actor, a juicio de esta Sala Monterrey, las juntas o consejos distritales, estatales o nacionales del INE, únicamente están autorizados para actuar en el ámbito de sus atribuciones, para reincorporar a una persona al padrón electoral y expedir una credencial de elector para votar para el ejercicio de derechos políticos, con base en lo que disponen las autoridades auténticamente competentes para decidir sobre la suspensión de derechos, sin perjuicio del pronunciamiento que podría emitirse ante un cambio de situación jurídica, siempre que se diera dentro del plazo constitucionalmente autorizado para que la autoridad electoral ajustara su actuación.



### **Apartado III. Desarrollo o justificación de la decisión**

1. El derecho político electoral de la ciudadanía para ser votada se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución General, sin embargo, dicha prerrogativa ciudadana no resulta ser absoluta y admite diversas restricciones para su ejercicio.

1.2 En efecto, el artículo 38 de la Constitución General, contempla **diversas hipótesis normativas** que, al actualizarse, justifican la restricción del ejercicio de los derechos de ciudadanía, los supuestos se relacionan con la existencia de procesos penales, tanto en la etapa de instrucción como en la de ejecución de las sanciones impuestas por la autoridad jurisdiccional competente<sup>13</sup>.

Al respecto, en relación con la fracción II, del referido artículo, que establece la **suspensión por estar sujeto a un proceso criminal**, la doctrina judicial ha establecido los siguientes criterios:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 29/2007, aprobó la jurisprudencia 171/2007 de rubro: **DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** y, en lo que interesa, señaló que *deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal*<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. **Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;**

III. **Durante la extinción de una pena corporal;**

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. **Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;**

VI. **Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y**

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

<sup>14</sup> **DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**

La Sala Superior, en la jurisprudencia 39/2013, de rubro: **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD**, precisó que *aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales*<sup>15</sup>.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la contradicción de tesis 6/2008, de rubro: **DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD**, establece que *el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad*<sup>16</sup>.

10

---

**UNIDOS MEXICANOS.** Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena -lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculpado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

<sup>15</sup> **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.** De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

<sup>16</sup> **DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.** El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física



Ahora bien, un supuesto distinto, es el que se establece en la fracción VI de la Constitución Federal del artículo 38, que establece la suspensión por la existencia de **sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión**.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los derechos político electorales de la ciudadanía se perderán o suspenderán por sentencia, bajo dos modalidades: **i)** como pena única, que surtirá efectos cuando causa ejecutoria, esto es, pueda cumplirse una vez dictada y en la misma sentencia se determine la duración de la suspensión y **ii)** simultánea a la pena privativa de la libertad, en ambos supuestos, serán definitivas hasta que se extinga la pena corporal<sup>17</sup>.

Finalmente, otro supuesto es el que se dispone en la fracción V, del referido artículo constitucional, que establece que la suspensión de derechos se configura **por estar prófugo de la justicia**.

La Sala Superior, en la jurisprudencia 6/97, de rubro: **PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD**, determinó que la suspensión de derechos o prerrogativas de los ciudadanos ocurre cuando, al dictado de la orden de aprehensión y hasta que

11

---

para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

<sup>17</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 29/2007-PS, en lo que interesa señaló que los artículos 1º, 35 y 38 ... *forman parte de los preceptos que integran, en su conjunto, el capítulo segundo del título primero, dedicado a estatuir sobre el régimen jurídico político de los mexicanos, y establece cuáles son las prerrogativas y deberes y cuáles las obligaciones de los extranjeros, cómo se adquiere la nacionalidad y la ciudadanía mexicana, las causas de pérdida de la nacionalidad y la pérdida y suspensión de la ciudadanía.*

[...]

*Así, los artículos 35 y 38 de la Constitución Federal integran una unidad sistemática y particularmente fundamental, como base de las instituciones políticas, da razón de su estructura jurídica y de la finalidad política del ejercicio de ese poder soberano que se ejerce o debe ejercerse, en el interés general de la nación mexicana.*

*De lo anterior podemos advertir que por una parte, se establece a favor de todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos, el goce de las garantías individuales que la propia Constitución le confiera, y por otra, contempla a favor de los ciudadanos mexicanos el disfrute de los derechos públicos subjetivos de votar y ser votado.*

*La propia Carta Magna también establece los casos y las condiciones en que procede suspender y limitar los derechos referidos, precisando que dicha suspensión será decretada en un auto de formal prisión; ello con apoyo en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, del ordenamiento en cita, el cual destaca que la suspensión se dará, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto formal prisión; durante la extinción de una pena corporal y, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones III y VI del propio numeral.*

[...]

*La fracción VI ordena que será causa de suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, la sentencia ejecutoria que la imponga como pena, como ocurre en el caso previsto en el artículo 143 del Código Penal Federal, el Juez puede legalmente imponer tal suspensión,...*

[...]

*La suspensión de derechos políticos como pena autónoma establecida en la fracción VI del artículo 38 constitucional puede revestir dos modalidades: cuando se impone como pena única, caso en el que surtirá efectos a partir de que cause ejecutoria la sentencia que imponga dicha pena y cuya duración será la establecida en la sentencia misma y, cuando se imponga simultáneamente con una pena privativa de libertad, caso en el que el cómputo de la suspensión empezará a correr a partir del cumplimiento de la sanción privativa de libertad en términos de la fracción II y párrafo cuarto del artículo 45 del Código Penal Federal.*

[...]

prescriba la acción penal respectiva, la persona sujeta a ese proceso haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia *prófugo de la justicia*<sup>18</sup>.

Asimismo, la Sala Superior, en la tesis X/2011, de rubro: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA**, estableció que, al estar prófugo de la justicia, procede la suspensión de derechos político-electorales, desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescribe la acción penal<sup>19</sup>.

También, la Sala Superior, en la tesis IX/2010, de rubro: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL**, precisó que el ciudadano prófugo de la justicia, se le suspenderá sus derechos político-electorales, a partir del dictado de la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, aspecto que, no requiere declaración judicial<sup>20</sup>.

2.1. En el supuesto de que existencia de una decisión que determine que el ciudadano ya no se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales, **¿En qué momento debe solicitar su reincorporación o inscripción al padrón electoral?**

El Instituto Nacional Electoral es el organismo responsable de fijar un plazo para realizar los trámites vinculados con actuaciones electorales que puedan tener trascendencia en el proceso electoral y fija determinados plazos, para que,

<sup>18</sup> **PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD.**- La causa de la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos a que se refiere el artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la de inelegibilidad de algún candidato, se integra con varios elementos, a saber: a) Estar prófugo de la justicia, y b) Que tal situación acontezca desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal respectiva; de modo que, si no se encuentra demostrado que el candidato indiciado o procesado haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, cabe considerar que coloquial y jurídicamente dicho candidato no se encuentra "prófugo de la justicia" y, por tanto, no se actualiza la causa de inelegibilidad relacionada con tal disposición constitucional, aunque se acredite que un juez libró una orden de aprehensión en su contra y la acción penal se encuentre viva.

<sup>19</sup> **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA.** La interpretación del artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite advertir que la suspensión de derechos político-electorales, por estar prófugo de la justicia, procede desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescribe la acción penal; en consecuencia, aun cuando se haya examinado la elegibilidad del candidato, al momento de su registro y cuando se califica la validez de la elección, puede determinarse la suspensión de derechos por esa causa, toda vez que el supuesto constitucional no está condicionado a etapa electoral alguna.

<sup>20</sup> **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL.**- De la interpretación sistemática del artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la suspensión de derechos político electorales del ciudadano por estar prófugo de la justicia, desde el dictado de la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, no requiere declaración judicial o de alguna otra autoridad que así lo determine, puesto que surte efectos de pleno derecho al actualizarse el supuesto normativo consistente en que se libre la orden de aprehensión, y la exigencia material atinente a que el sujeto contra quien se emitió evada la acción de la justicia; lo que se corrobora con la interpretación sistemática de la citada disposición jurídica con las diversas fracciones IV y VI del propio precepto constitucional, que establecen las hipótesis de vagancia, ebriedad consuetudinaria y la suspensión de derechos impuesta como pena, casos en los cuales el constituyente sí estableció expresamente la necesidad de su declaración judicial.



vencidos los mismos, se avance a la siguiente etapa del proceso con apego a los principios constitucionales de definitividad y certeza.

Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2009, de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE UN CIUDADANO REHABILITADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, validó que el INE pudiera determinar el momento en el que un ciudadano tenía que solicitar la reincorporación o rehabilitación de sus derechos políticos<sup>21</sup>.

Para ello, **por regla general**, en términos de la mencionada jurisprudencia, la Sala Superior determinó *que cuando un ciudadano es rehabilitado, en el goce de sus derechos político-electorales, con anterioridad a la fecha límite para presentar su solicitud de incorporación al Padrón Electoral y la expedición de su credencial para votar, el ciudadano debe acudir, ante la autoridad administrativa electoral, a presentar su petición, antes de la fecha límite establecida para realizar los cambios que impliquen una modificación en el padrón, si la resolución rehabilitadora le es notificada con antelación a esa fecha límite, por la autoridad administrativa o judicial, de no hacer su solicitud antes de la fecha límite será considerada extemporánea.* 13

Sin embargo, por excepción, la Sala Superior, determinó que, en el supuesto de que *la notificación de la resolución de rehabilitación se hace en fecha posterior a la referida fecha límite, el ciudadano estará legitimado para presentar su solicitud de inscripción al Padrón Electoral y expedición de su credencial para votar, con posterioridad a la mencionada fecha límite, dado que la omisión de notificación oportuna no le debe parar perjuicio; la falta de notificación no debe ser obstáculo para el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, en especial, su derecho a votar.*

---

<sup>21</sup> **CREDENCIAL PARA VOTAR E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE UN CIUDADANO REHABILITADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 173, párrafos 1 y 2, 178, 179, 180, párrafo 1, 182, 183, párrafo 1, y 198, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que cuando un ciudadano es rehabilitado, en el goce de sus derechos político-electorales, con anterioridad a la fecha límite para presentar su solicitud de incorporación al Padrón Electoral y la expedición de su credencial para votar, el ciudadano debe acudir, ante la autoridad administrativa electoral, a presentar su petición, antes del quince de enero del año de la elección, si la resolución rehabilitadora le es notificada con antelación a esa fecha límite, por la autoridad administrativa o judicial, de no hacer su solicitud antes de la fecha límite será considerada extemporánea. Sin embargo, si la notificación de la resolución de rehabilitación se hace en fecha posterior al quince de enero del año de la elección, el ciudadano estará legitimado para presentar su solicitud de inscripción al Padrón Electoral y expedición de su credencial para votar, con posterioridad a la mencionada fecha límite, dado que la omisión de notificación oportuna no le debe parar perjuicio; la falta de notificación no debe ser obstáculo para el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, en especial, su derecho a votar.

**2.2. En el presente proceso electoral, ¿Cuál es la norma o plazo individualizado para la obtención de credencial?**

Conforme a los Lineamientos, el plazo para **recibir solicitudes de trámites**, entre ellos, el de **actualización de datos del padrón electoral**, transcurrió del 1 de septiembre de 2023 hasta el pasado 22 de enero de 2024.

El plazo para **realizar el trámite de reposición de credencial para votar**, por robo, extravío o deterioro grave, lo que implica una modificación en sus datos, como fotografía o la actualización de la vigencia de su credencial, fue hasta el 8 de febrero de 2024.

Finalmente, el plazo para **solicitar la reimpresión de la credencial para votar**, por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información contenido en el padrón electoral, será del 09 de febrero al 20 de mayo de 2024<sup>22</sup>.

14 **2.3. ¿Es constitucional que el INE establezca un plazo determinado para solicitar la expedición de credencial de electoral y la actualización al padrón?**

La Jurisprudencia electoral de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**, establece que, la determinación de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la expedición de credencial para votar, por regla general, es constitucionalmente válido, porque resulta idónea dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral y los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> El Consejo General del INE, aprobó el acuerdo en el que se establecieron los **LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DEL ELECTORADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DEL ELECTORADO, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**, en lo que interesa, señaló que, las campañas de actualización serán... **del 1° de septiembre de 2023 al 22 de enero de 2024, ...para inscribirse o actualizar sus datos, lo que permite tener un Padrón Electoral más actualizado, y, en consecuencia, obtengan su CPV, garantizando a la ciudadanía el ejercicio de su derecho al sufragio.**

**A su vez, las personas ciudadanas que no cuentan con su CPV por robo, extravío o deterioro grave, podrán solicitar la reposición de dicho instrumento electoral hasta el 8 de febrero de 2024. En el periodo comprendido del 9 de febrero al 20 de mayo de 2024, las y los ciudadanos podrán solicitar la reimpresión de sus respectivas CPV, por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral de la persona ciudadana incluida en la LNE.**

<sup>23</sup> Jurisprudencia 13/2018 de rubro y texto: **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.-** Con



### 3. Caso concreto

En autos está demostrado que el 22 de marzo, el ciudadano solicitó la reincorporación al padrón electoral y la expedición de la credencial para votar con fotografía.

La Junta Distrital determinó negar la solicitud de reincorporación al padrón electoral y la expedición de la credencial para votar con fotografía, básicamente, porque la solicitud de modificación del padrón electoral se encontraba presentada fuera de los plazos establecidos en la normativa (22 de enero y 8 de febrero de 2024) pues, al momento de la solicitud, únicamente se podían aprobar las solicitudes de reimpresión de la credencial para votar, por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información contenido en el padrón electoral (INE/CG433/2023).

Frente a ello, el impugnante plantea sustancialmente que: **a)** la calidad o condición jurídica con base en la cual le suspenden sus derechos es indebida o es incorrecta porque, en su caso, no existe una sentencia ejecutoriada dictada en su contra, no se encuentra compurgando una pena corporal y tampoco fue declarado prófugo de la justicia y **b)** además, en todo caso, en su momento, él acudió y obtuvo una suspensión del acto reclamado. 15

**3.1 Esta Sala Monterrey** considera que la solicitud realizada por el actor, del trámite de reincorporación al padrón electoral y expedición de su credencial de elector, **se presentó fuera de plazo**, y no podía ser objeto de alguna modificación, precisamente, por presentarse después del plazo señalado por el acuerdo general correspondiente y no estar en alguna situación de excepción, que implicara la posibilidad de generar el trámite con posterioridad.

En efecto, el 22 de enero era la fecha límite para realizar el trámite para inscribirse o actualizar datos en el padrón electoral, por lo que, si el actor se presentó el 22

---

fundamento en los artículos 34, 35 y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 25, párrafo 1, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 9, 130, 131, 134, 135, 136, 147 y 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales. En ese sentido, la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos señalados para tal fin. Por tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

**SM-JDC-125/2024 y  
SM-JDC-128/2024  
Acumulados**

de marzo para realizar el respectivo trámite, evidentemente, su solicitud se presentó fuera del plazo.

**3.2** Tampoco está en un supuesto de excepción de que la suspensión tuviera lugar en forma posterior o estuviéramos ante un desconocimiento o error generado por la autoridad electoral, y para ello, a fin de contextualizar los datos de la autoridad, **a manera de narrativa**, sin que esto implique una valoración de los mismos, se presentan los hechos informados por la autoridad:

El 18 de mayo de 2022, el Juez de Control de la Tercera Región Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas **ordenó suspender los derechos político-electorales del actor**, por haberse sustraído de la acción de la justicia por su probable responsabilidad en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y por el cual se libró una orden de aprensión en su contra y que no había sido ejecutada<sup>24</sup>.

16 Inconforme, el actor presentó diversos juicios de amparo con la finalidad de que no se le privara de su libertad, los cuales se resolvieron para los efectos precisados en dichas determinaciones.

El 7 de julio de la misma anualidad, el Juez habilitado para actuar como Juez de Control y de Enjuiciamiento en el Sistema Acusatorio y Oral para Adultos y habilitado para actuar de manera transitoria como Juez de Control de la Tercera

---

<sup>24</sup> Carpeta procesal CP/0017/2021. Auto de 29 de junio de 2022, emitido por el Juez de Control de la Tercera Región Judicial, del H. Pleno del Consejo de la Judicatura Local de Tamaulipas.

[...]

Visto lo de cuenta, agréguese a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponda en la presente carpeta procesal CP/0017/2021 en que se actúa, el oficio FGJTAM/UEIORPI/607/2022 signado por el ciudadano maestro Gerardo Yonathan Gómez Carrillo, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de la Fiscalía General de Justicia y atento a su contenido, con base en las disertaciones de jure y fácticas, invocadas por el ocurso y con fundamento además en el artículo 38 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les suspenden en sus derechos políticos y prerrogativas a los C.C. CARLOS LUIS PEÑA GARZA Y CARLOS VÍCTOR PEÑA Y/O CARLOS VÍCTOR PEÑA ORTIZ Y/O CARLOS PEÑA ORTIZ Y/O CARLOS VÍCTOR ROBERTO PEÑA ORTIZ, por encontrarse sustraídos a la acción de la justicia ya que el dieciocho de mayo de la anualidad retro próxima, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se libró en su contra orden de aprehensión, la cual hasta esta fecha no ha sido ejecutada.

De la exégesis de diversas normas constitucionales, claramente se desprende que la suspensión de esos derechos es legítima esa suspensión, desde antes de que se emita un acto de formal prisión o de vinculación a proceso, pues basta que se emita un mandamiento de captura para que el individuo sea considerado como prófugo de la justicia. La suspensión de esos derechos no distingue si se tratan de delitos graves o no graves, o sin son dolosos o culposos, porque el único requisito que se exige es que se haya emitido orden de aprehensión y no se haya ejecutado.

Sin mayores trámites, a través del medio de comunicación procesal de estilo, participese de esta determinación al Vocal de la Junta Distrital Electoral con domicilio conocido en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para su conocimiento y para el efecto de la actualización de padrón o lista nominal de electores.

[...]



Región Judicial, **dejó sin efectos la suspensión de los derechos político-electorales del actor**, en atención a una de esas resoluciones de amparo<sup>25</sup>.

Inconforme, **en ese mismo proceso judicial**, el Ministerio Público controvertió la determinación, y el 4 de agosto siguiente, el Magistrado de la Sala Regional del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas determinó que **le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que el Juez de Control, en la resolución que recurre, no debió dejar sin efectos, el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós**, y, por tanto, indicó la Sala penal mencionada, **queda subsistente el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, en el cual se ordenó la suspensión de los derechos políticos y prerrogativas prevista en el numeral 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el oficio 684/2022, dirigido al C. Vocal de la Junta Ejecutiva Distrital de Reynosa Tamaulipas, por lo que se ordena al Juez de Control, realice lo conducente respecto al oficio de referencia**<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Oficio 718/2022 de 07 de julio de 2022, emitido por el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes habilitado como Juez de control y de Enjuiciamiento para adultos de la Primera Región del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral de la Primera Región Judicial del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas.

[...]

*En concreto, por ahora, no ha lugar a continuar con la suspensión de los derechos políticos y prerrogativas de los peticionarios de amparo, simple y sencillamente por no tener la calidad de prófugos de la justicia, que es uno de los requisitos sine qua non a que alude el artículo 38 fracción V de nuestro Pacto Federal.*

*No es ocioso mencionar, que la suspensión en el juicio de amparo debe entenderse como la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y, si ya se inició, no prosiga, con la finalidad de que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados y que se evite su realización. Es decir, la suspensión del acto reclamado es aquella medida cautelar por la que el órgano jurisdiccional que conoce del amparo, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de garantías, hasta en tanto resuelve.*

*Como colofón debe decirse que de la interpretación sistemática de los artículos 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 segundo párrafo y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca sanción privativa de libertad, no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal o exista orden de aprehensión en su contra, mientras no se le recluya en prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta incuestionable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos.*

*Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Carta Magna como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político electoral de votar del ciudadano.*

*Por último, agréguese a sus antecedentes el oficio sin número del día cuatro del mes y año que transcurre signado por el ciudadano Licenciado Alberto Soto Zepeda, Vocal del Registro Federal de Electores de la 8a Junta Distrital en Tamaulipas, y anexo que acompaña y atento a su contenido, dígamele que se esté a lo ordenado en esta determinación, la que se deberá notificar por la vía electrónica al contacto [alberto.sotoz@inemx](mailto:alberto.sotoz@inemx).*

[...]

<sup>26</sup> CA/0046/2022. Auto que deja sin efecto la medida de suspensión de derechos y prerrogativas, emitida por la Sala Regional del H. Suprema Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas.

*[...]se resuelve la impugnación realizada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita [...]*

[...]

*Le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que el Juez de Control, en la resolución que recurre, no debió dejar sin efectos, el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, en la que determinó suspender los derechos y prerrogativas de los C.C. CARLOS LUIS PEÑA GARZA Y CARLOS VÍCTOR PEÑA Y/O CARLOS VÍCTOR PEÑA ORTIZ Y/O CARLOS PEÑA ORTIZ Y/O CARLOS VÍCTOR ROBERTO PEÑA ORTIZ, en virtud de que, los amparos promovidos por los imputados ya se encuentran resueltos y acumulados en el amparo 391/2021, del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual no se le concede a CARLOS VÍCTOR PEÑA, la protección de la justicia federal,*

**Esto es, que no** se actualiza algún supuesto de excepción, porque el actor fue parte del proceso judicial en el que se ordenó su suspensión, que si bien, en principio, por su naturaleza no era de conocimiento público a decir del propio promovente, finalmente, derivado de juicios de amparo, tuvo conocimiento del mismo, pues a su modo de ver, y sin que esta Sala emita pronunciamiento al respecto, le fueron otorgados para el efecto de que no se le privara de su libertad, de modo que no estamos ante el supuesto de excepción consistente en que la causa de la suspensión surgiera en forma posterior al acuerdo, o bien, de desconocimiento, máxime que no estamos ante un supuesto en el que pudiera sostenerse que el desconocimiento o la ignorancia se generó por parte de la propia autoridad, y por tanto, de oportunidad excepcional de impugnación.

**En suma, para esta Sala Regional** la Junta Distrital no podía actuar de una manera distinta, sino declarar improcedente la solicitud de reincorporación al padrón electoral, así como la expedición de credencial para votar, pues se presentó fuera del plazo establecido en los Lineamientos, y el trámite habría implicado una modificación al padrón electoral fuera de los plazos previstos por

18

---

*y al estar vigente la orden de aprehensión de fecha 18 de mayo de 2021, derivada de la resolución de los amparos que se promovieron, por lo tanto dichos imputados se encuentran prófugos de la justicia, requisito que señala el multicitado numeral 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo señala el apelante no obstante obrar amparo distinto 562/2022, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, como el apelante, desconocían respecto el amparo de referencia, al momento del dictado de las resoluciones involucradas, así también esta autoridad de alzada, coincide con el recurrente en el sentido de que no se puede considerar que dicho Fiscal haya dejado de obrar con lealtad, respecto a que omitió información al juzgador, no obstante que al juzgador de igual manera se les notifica los amparos como autoridad responsable, ya que fue la que dictó la orden de aprehensión de fecha 18 de mayo de 2021.*

*Por lo tanto los agravios del Agente del Ministerio Público resultan operantes, en consecuencia, esta Sala Regional en plenitud de Jurisdicción procede a REVOCAR el auto de fecha siete de julio de dos mil veintidós a favor de los imputados, CARLOS LUIS PEÑA GARZA Y CARLOS VICTOR PEÑA Y/O CARLOS VICTOR PEÑA ORTIZ Y/O CARLOS PEÑA ORTIZ Y/O CARLOS VICTOR ROBERTO PENA ORTIZ, auto que decreta la nulidad del auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, en el cual se ordenó la suspensión de los derechos políticos y prerrogativas prevista en el numeral 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los imputados de referencia, por el ilícito de DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, en agravio de LA SOCIEDAD; por tanto, queda subsistente el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, en el cual se ordenó la suspensión de los derechos políticos y prerrogativas prevista en el numeral 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el oficio 684/2022, dirigido al C. Vocal de la Junta Ejecutiva Distrital de Reynosa Tamaulipas, por lo que se ordena al Juez de Control, realice lo conducente respecto al oficio de referencia.*

*Decisión*

*En consecuencia de lo anterior, al resultar operantes los agravios expuestos por el Agente del Ministerio Público, con fundamento en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se REVOCA, el auto de fecha siete de julio de dos mil veintidós a favor de los imputados, CARLOS LUIS PEÑA CARZA Y CARLOS VICTOR PENA Y/O CARLOS VICTOR PENA ORTIZ Y/O CARLOS PEÑA ORTIZ Y/O CARLOS VICTOR ROBERTO PENA ORTIZ, auto que decreta la nulidad del auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, en el cual se ordenó la suspensión de los derechos políticos y prerrogativas prevista en el numeral 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los imputados de referencia, por el ilícito de DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, en agravio de LA SOCIEDAD; por tanto, queda subsistente el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, en el cual se ordenó la suspensión de los derechos políticos y prerrogativas prevista en el numeral 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el oficio 684/2022, dirigido al C. Vocal de la Junta Ejecutiva Distrital de Reynosa, Tamaulipas, por lo que se ordena al Juez de Control, realice lo conducente respecto al oficio de referencia. Se le previene al A quo para que, en un plazo breve, informe a este Tribunal la forma en que se cumplimentó la misma.*  
[...]



la autoridad administrativa electoral nacional, aunado a que no estamos en un supuesto de excepción autorizado por la jurisprudencia.

**4.2.** Además, es importante reiterar que, en todo caso, el INE y esta Sala Monterrey únicamente están autorizados para determinar si la inscripción o exclusión de una persona del padrón electoral o la entrega de una credencial a una persona es correcta o no, sobre la base de lo determinado por las autoridades auténticamente competentes para, mediante sentencia, suspender los derechos político-electorales de los ciudadanos, por lo que, **no le asiste la razón** al actor respecto a que fue incorrecto que se le negara la modificación al padrón electoral y la expedición de credencial, porque la calidad o condición jurídica con base en la cual le suspenden sus derechos es indebida o incorrecta porque, en su caso, no existe una sentencia ejecutoriada dictada en su contra, no se encuentra compurgando una pena corporal y tampoco fue declarado prófugo de la justicia, además, en todo caso, en su momento, él acudió y obtuvo una suspensión del acto reclamado, con independencia de la razonable o no de los planteamientos del actor.

En efecto, el INE, y los tribunales o salas del TEPJF únicamente gozan de la facultad para verificar que la determinación de suspender los derechos político-electorales de los ciudadanos sean emitidas por las autoridades auténticamente competentes para resolver si una persona está suspendida en sus derechos político-electorales, por ser éstas las que constitucionalmente tienen atribución para determinar si una persona está o no suspendida en sus derechos.

Consecuentemente, es ante este tipo de autoridades, que tienen que realizarse las gestiones o presentarse los recursos judiciales correspondientes, o recursos jurídicos o judiciales, para que, en caso de que una persona considere que está indebidamente suspendida en sus derechos políticos, sea la propia autoridad judicial, un tribunal de revisión, o bien, un tribunal de amparo, quienes revisen y, en su caso, corrijan la determinación de la suspensión de los derechos político-electorales.

Es decir, la única posibilidad jurídica para que el INE suspenda los derechos político-electorales de un ciudadano, es cuando un juez penal, ya sea quien originalmente lo establezca o derivado de un órgano de revisión o de amparo, determine que una persona, temporalmente deja de gozar de estos derechos,

pero siempre bajo la lógica de que el competente y el único competente es el juez que emite la medida.

Por tanto, se considera que la función del INE y de los tribunales o salas del TEPJF únicamente debe limitarse a verificar si el acto o resolución emitido por el INE se basa en una decisión de un Juez originalmente competente para determinar la suspensión de derecho político-electorales.

**4.3** No obstante, las partes tiene la posibilidad de enfrentar la determinación de la suspensión jurídicamente, esto es, los órganos jurisdiccionales que dictan la sentencia condenatoria, y quienes determinan si una persona está suspendida en sus derechos político-electorales, por ser las que, constitucionalmente, tienen atribución para ese efecto, de manera que, es ante este tipo de autoridades ante las cuales se tienen que realizar las gestiones o presentarse los recursos judiciales correspondientes, para que, en caso, de que una persona considere que está indebidamente suspendida en sus derechos políticos, sea una autoridad judicial, un tribunal de revisión, o bien, un tribunal de amparo, revisen y, en su caso, corrijan para ordenar al juez un cambio o un ajuste en su determinación, siempre que ello ocurra con la oportunidad suficiente frente al inicio y desarrollo del proceso electoral.

20

Lo anterior, encuentra sustento con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 9/2009 de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE UN CIUDADANO REHABILITADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, la cual dispone que, cuando la autoridad administrativa o judicial notifique a una persona ciudadana respecto de su rehabilitación en el goce de sus derechos políticos electorales, deberá presentar su petición ante la autoridad administrativa electoral, para su reincorporación al padrón electoral y la expedición de su credencial para votar, lo cual realizará en los plazos legales para ello<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 9/2009 de rubro y texto: **CREDENCIAL PARA VOTAR E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE UN CIUDADANO REHABILITADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 173, párrafos 1 y 2, 178, 179, 180, párrafo 1, 182, 183, párrafo 1, y 198, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que cuando un ciudadano es rehabilitado, en el goce de sus derechos político-electorales, con anterioridad a la fecha límite para presentar su solicitud de incorporación al Padrón Electoral y la expedición de su credencial para votar, el ciudadano debe acudir, ante la autoridad administrativa electoral, a presentar su petición, antes del quince de enero del año de la elección, si la resolución rehabilitadora le es notificada con antelación a esa fecha límite, por la autoridad administrativa o judicial, de no hacer su solicitud antes de la fecha límite será considerada extemporánea. Sin embargo, si la notificación de la resolución de rehabilitación se hace en fecha posterior al quince de enero del año de la elección, el



5. Por otra parte, en **ineficaz** la solicitud que realiza el actor en su escrito demanda, en relación a requerir al *Juzgado de Control de la Séptima Región Judicial con residencia en San Fernando Tamaulipas el acuerdo de la audiencia de 21 de marzo correspondiente a la Carpera procesal CP/0017/2021*.

Lo anterior, porque ninguna trascendencia tendría requerir y analizar el respectivo acuerdo de audiencia, porque lo jurídicamente relevante en el presente asunto es si la Junta Distrital podría haber considerado oportuna la solicitud, lo cual, con base en el acuerdo general y la jurisprudencia citada, no está jurídicamente autorizado para dicho órgano o los tribunales electorales.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, a la fecha en que se resuelve, uno de los medios de impugnación no cuenta con las constancias del trámite en original, sin embargo, además de que se cuenta con la versión digital remitida por la junta responsable, a ningún fin práctico resultaría esperar la correspondiente constancia de publicitación, dado que la controversia se plantea exclusivamente entre los derechos del solicitante y la autoridad responsable, por cuanto a la oportunidad de la solicitud. 21

En ese sentido, la documentación que se reciba con posterioridad a la emisión de la presente sentencia deberá agregarse al expediente sin mayor trámite<sup>28</sup>.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

---

ciudadano estará legitimado para presentar su solicitud de inscripción al Padrón Electoral y expedición de su credencial para votar, con posterioridad a la mencionada fecha límite, dado que la omisión de notificación oportuna no le debe parar perjuicio; la falta de notificación no debe ser obstáculo para el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, en especial, su derecho a votar.

<sup>28</sup> Lo anterior se encuentra sostenido por la Sala Superior en la Tesis III/2021, de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

**SM-JDC-125/2024 y  
SM-JDC-128/2024  
Acumulados**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-JDC-128/2024 al diverso SM-JDC-125/2024, por tanto, glóse se copia certificada de los puntos de este acuerdo al asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

22

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*